REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834654
Recurrente: Remix, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1898

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Remix, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00198, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834654
Recurrente: Remix, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 29 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Remix, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediamente memorial depositado, en fecha 18 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834654
Recurrente: Remix, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

5. A través de la resolución núm. 151-2017, el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) del Ministerio de Turismo (MITUR) otorgó a la sociedad Target Group, SA., el beneficio de incentivo y exoneración impositiva establecido en la Ley núm. 158-01, y sus modificaciones, para el desarrollo del proyecto turístico *II Lago at Cap Cana (primera fase)*.

6. En fecha 2 de abril de 2025, mediante comunicación MH-2025-010435, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda y Economía informó a la sociedad comercial Remix, SA., la no objeción a la solicitud de desgravar de su renta neta imponible el importe del 20 % (ISR) durante cada año sobre las inversiones turísticas realizadas con la sociedad Target Group, SA.

7. Posteriormente, en fecha 19 de mayo de 2025, mediante comunicación G.L 4610558, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad comercial Remix, SA., atendiendo a la autorización MH-2025-010435, descrita, que la referida exoneración impositiva no procedía en cuanto al monto porcentual erogado en el ejercicio fiscal 2021 por haberse destinado a un aumento del capital de participación accionaria dentro de la sociedad Target Group, SA., y no a una inversión directa al desarrollo de

actividades turísticas u hoteleras, de conformidad al mandato de la enunciada Ley sobre Fomento y Desarrollo Turístico.

8. Inconforme, la sociedad comercial Remix, SA., interpuso contra la enunciada comunicación un recurso de reconsideración que resultó ser rechazado por la administración tributaria mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2025, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario en su contra, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en dichas atribuciones, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00198, de fecha 16 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 18 de agosto de 2025, por la sociedad REMIX, S.A, contra la Resolución de Reconsideración RR-000735-2025, de fecha 30 de julio de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834654
Recurrente: Remix, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** omisión de estatuir. Incongruencia. Violación del deber constitucional de motivación. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; artículos 3, 8 y 19 de la Ley núm. 107-13; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 24 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; violación de los artículos 3, 8, 10 y 14 de la Ley núm. 107-13; violación de la Ley núm. 1494, de la Ley núm. 13-07 y de los principios que rigen el control jurisdiccional de la actividad administrativa. Errónea concepción del alcance del control judicial de legalidad. Falta de ejercicio efectivo de la función jurisdiccional. **Tercer medio:** violación por falsa interpretación y errónea aplicación de la Ley núm. 158-01 sobre Fomento al Desarrollo Turístico. Incorrecta calificación jurídica de los hechos. Desconocimiento de la finalidad del régimen especial de incentivos fiscales. Violación de los principios de sustancia sobre forma, legalidad tributaria, seguridad jurídica y confianza legítima. **Cuarto medio:**

desnaturalización de los hechos del proceso y sustitución del objeto del litigio. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violación del principio de congruencia y del deber de resolver el litigio conforme a los hechos acreditados. **Quinto medio:** violación del principio de legalidad administrativa y del principio de competencia. Exceso de poder por incompetencia material de la Dirección General de Impuestos Internos para desconocer la calificación jurídica de una inversión previamente autorizada por el Ministerio de Hacienda al amparo de la Ley núm. 158-01. Errónea convalidación judicial del exceso competencial. Violación de los artículos 138 y 139 de la Constitución de la República; de los artículos 3, 8, 12 y 14 de la Ley núm. 107-13; de la Ley núm. 158-01 y de los principios que rigen el ejercicio de la potestad administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834654
Recurrente: Remix, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

A. Sobre la habilitación formal del recurso de casación

11. Previo a analizar las infracciones invocadas por la parte recurrente sobre la decisión impugnada, corresponde a esta sala, por un asunto de tutela judicial verificar, en primer orden, *(i)* si se trata de una incoación que satisface las reglas del apoderamiento. Y, en ese sentido, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación procede contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, en única o en última instancia, siempre dentro del plazo *de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia*, Consigo, su párrafo tercero dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*. Del mismo modo, el artículo 82 de la referida ley procesal señala que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida* por lo que, de la interpretación del citado artículo, así como por aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

12. En sintonía, de la documentación que acompaña al memorial se verifica que la parte recurrente no ha aportado la constancia de que la sentencia atacada haya sido notificada a la administración tributaria, tampoco

mediante cuál diligencia procesal (acto) ha tomado conocimiento de la misma; omisión técnica que se traduce, por favorabilidad, a que el presente recurso de casación ha sido interpuesto en el tiempo procesalmente hábil, pues, el cómputo establecido en el señalado artículo 14 de la Ley núm. 2-23 no ha empezado a correr[1], por lo que se reputa procedente la interposición del recurso de casación que nos convoca, en la línea expuesta.

Incidentes

13. A su vez, por el orden perentorio de su invocación, procede que esta sala de igual manera se refiera a las conclusiones incidentales planteadas —*satisfecha la respectiva notificación*— por la parte recurrida en su defensa, de las que promueve la inadmisibilidad del recurso por *(ii)* la improcedencia de los medios invocados, y *(iii)* por falta de interés casacional.

14. Como es sabido, ya que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de los vicios señalados por la parte recurrente, corresponde examinarlos atendiendo al orden enunciado.

[1] Afirmación que, por equivalencia, se asume del criterio sentado en la TC/0135/14, de fecha 31 de julio de 2014, y que es jurisprudencia reiterada de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los procesos contencioso-administrativo y tributario.

(ii) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

15. De tal modo, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sostiene que de los medios de casación invocados por la recurrente y que pudieran superar el filtro de admisibilidad formal preexiste una "deficiencia técnica" que, en sujeción al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, los hace irrecibibles. Expone, en su primer medio la sociedad comercial Remix, SA., llama "omisión a todo aquello que no recibió la respuesta que esperaba", pero que, en cambio, "una omisión de estatuir exige identificar una conclusión formal o una pretensión sobre la cual el tribunal no haya decidido" y su contraparte, a su juicio, no ha señalado una pretensión que de la decisión impugnada hubiere "quedado sin fallo".

16. Que, de igual forma, en el cuarto medio de casación la sociedad comercial Remix, SA., "denomina desnaturalización a la conclusión de que no fue demostrada una inversión limpia y directa, pero no identifica un documento preciso, su contenido exacto, el sentido contrario que le habría atribuido el tribunal y la incidencia decisiva de esa supuesta alteración".

17. Es decir, la parte recurrida procura la inadmisión de dichos medios bajo la modalidad de la improcedencia de los argumentos que sustentan su motivación, sin que a la fecha de deliberación exista constancia en los archivos de la Suprema Corte de Justicia de que la recurrente haya

formulado un escrito justificativo replicando dicha pretensión, en la modalidad dispuesta por el artículo 22 de la referida Ley sobre Recurso de Casación.

18. Al hilo, el artículo 16 de la ley procesal de la materia establece, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial … debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

19. Analizado el incidente se advierte, sin embargo, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) advierte la improcedencia de los aludidos medios de casación sobre la base de que su desarrollo argumentativo le resulta ineficaz e insuficiente, por lo que no podrían provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. Tomando en cuenta de que los vicios relacionados con los medios presentados en el recurso pudieran, eventualmente, provocar su inadmisión esa situación, sin embargo, nunca desencadenará la inadmisibilidad del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa al umbral de los medios de inadmisión

de un acto procesal cuyos efectos, por su naturaleza, impiden abordar el fondo de la cuestión, porque este (el fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para producir la nulidad del fallo atacado, por lo que se desestima el primer incidente analizado, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

(iii) Sobre el interés casacional

21. Asimismo, la parte recurrida afirma que el memorial carece de méritos jurídicos por no haberse acreditado el interés casacional. Expone, la Ley núm. 2-23 no autoriza al recurrente a que coloque "una sección general" y, bajo dicho título, "acumule expresiones sobre trascendencia, seguridad jurídica y función nomofiláctica, y pretenda que esa sola introducción abra la casación para toda afirmación posterior", puesto que, aduce la recurrida, "es de criterio constante que el interés casacional objetivo debe acreditarse respecto de la cuestión jurídica planteada en cada medio, mediante la modalidad concreta del artículo 10.3 y una explicación que permita comprobar por qué la intervención de la Corte trasciende el deseo particular de obtener una tercera valoración del litigio" (sic), citando para ello el

apartado IV del Primer Acuerdo Pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia[2].

22. Vale decir que, del examen de admisibilidad formal de cada medio planteado retener la utilidad de promover de sus argumentos el presupuesto del interés casacional responde a la necesidad concreta, primero, de precisar a la Corte de Casación en qué medida la queja asumida comporta relevancia legal para la creación o consolidación de la doctrina jurisprudencial ordinaria y, en segundo término, por un asunto de plena administración de justicia, en la medida en que el recurso extraordinario de la casación no sea asumido como una tercera instancia, aún en las materias contencioso-administrativa y tributaria.

23. Al hilo, se recalca que la noción del interés casacional, como es ya conocido, *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[2] Concertado en fecha 4 de septiembre de 2023; págs. 7-10.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

24. Pese a la emisión del nombrado Acuerdo Pleno no Jurisdiccional, frente a la ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por el tipo de errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante acta núm. 02/2026 de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional "presunto", similar al tasado por el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 2-23.

25. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como*

tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

26. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[5], en el ordenamiento dominicano existe, consigo, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

27. Esto así, porque la falta de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

28. La verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, como se ha llevado dicho, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

29. Siendo así, que en las materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el numeral 3) del artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

30. Sin embargo, concretando el aspecto procesal antedicho y contrario a lo pretendido por la recurrida, este acceso formal a la casación *no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la apertura del debate fáctico*, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados,

comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

31. Se afirma, entonces, que para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa *sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados*, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que *no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas* como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

32. En ese marco, la exposición ofrecida por la sociedad comercial Remix, SA., indica que la sentencia impugnada se refiere a "cuestiones jurídicas de extraordinaria trascendencia para el derecho administrativo y tributario dominicano", y que el tribunal *a quo* resolvió la controversia en "oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación" sin desarrollar de manera concreta una justificación jurídica que permita, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, determinar en cuanto a ella el enunciado interés

casacional. Razones por las que, *de oficio*, esta sala deberá confirmar si de los agravios planteados por la recurrente se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

33. De tal suerte, que de la enunciada verificación oficiosa esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, que en el *primer y cuarto medios de casación,* promovidos por la recurrente en su memorial, prevalecen aspectos que por su justificación se ubican al alcance del enunciado artículo 34, párrafo I, de la ley procesal de la materia, haciendo que, en principio, de la sentencia impugnada los invocados vicios por omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, contradicción y falta de motivos, trasgresión del derecho a la defensa y violación supuesta de las reglas del debido proceso, revistan un interés casacional constitucionalmente notorio, permitiéndole a la corte de casación ejercer el control de legalidad, por lo que procede admitir formalmente su interposición disponiendo el rechazo del

segundo medio de inadmisión verificado y, a seguidas, *examinar reunidos los aludidos vicios* que constituyen los aspectos ponderables de los referidos medios en interés de preservar la coherencia estructural de la sentencia; valiendo decisión, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

B. Sobre el examen de los medios de casación

34. De manera que, la sociedad comercial Remix, SA., sostiene en primer orden que de la decisión impugnada el tribunal *a quo* omitió estatuir en cuanto a "conclusiones y medios de defensa esenciales planteados" en el debate; precisa, que tanto en "el recurso contencioso tributario como en el escrito de réplica depositados" por ante su sede, propuso "diversas conclusiones principales, subsidiarias y medios de derecho destinados" a demostrar la supuesta ilegalidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida el 30 de julio de 2025 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de las que se destacarían los argumentos de nulidad de dicha resolución administrativa por violación supuesta de los artículos 93 y 243 de la Constitución, 3 y 14 de la Ley núm. 107-13 por haberse desconocido los principios de legalidad tributaria, objetividad y buena administración; la incorrecta determinación del presupuesto constitutivo del hecho generador "al calificar" la administración tributaria una "operación de inversión como un simple aumento de capital, desconociendo el régimen

jurídico establecido por la Ley núm. 158-01" (sic); la fuerza jurídica de la autorización emitida por el Ministerio de Hacienda y Economía mediante la comunicación MH-2025-010435 y "los efectos vinculantes frente a la administración tributaria", así como la valoración individual de la "abundante prueba documental aportada para acreditar que los RD$87,000.000.00 correspondían a una inversión elegible bajo el régimen de incentivos turísticos y no a un simple aumento de capital", planteamientos que, aduce, la sentencia recurrida "nunca los resolvió de manera individual".

35. Aduce, el tribunal *a quo* se limitó a afirmar que la administración tributaria comprobó que la operación correspondía a un aumento de capital y no a una inversión "reproduciendo prácticamente el razonamiento contenido" en la resolución de reconsideración confirmada, sin explicar por qué. Indica, al analizar la prueba documental en la decisión atacada los jueces del fondo concluyen, "de manera genérica", que los documentos no eran suficientes para destruir la presunción de legalidad del acto administrativo "sin identificar cuáles documentos examinó, cuáles descartó, cuál valor probatorio atribuyó a cada uno de ellos ni cuáles razones jurídicas justificaban esa conclusión", violentando, a su parecer, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como el deber de motivación.

36. Continúa exponiendo la recurrente, que en la sentencia recurrida el tribunal *a quo* "no explica cuál es el alcance jurídico de la autorización emitida por el Ministerio de Hacienda. No determina si dicha autorización era o no vinculante para la Dirección General de Impuestos Internos. No analiza el régimen de distribución de competencias previsto por la Ley núm. 158-01. No explica por qué la capitalización de acreencias debía quedar excluida del concepto jurídico de inversión protegido por dicha ley. No realiza un examen jurídico de los principios invocados de la Ley núm. 107-13. Tampoco desarrolla un análisis específico respecto de la documentación financiera incorporada" (sic) a dicho expediente contencioso-tributario, puesto que, entiende, se limitó a aceptar la conclusión alcanzada previamente por el Fisco en la resolución de reconsideración que en ese momento estaba siendo contestada, tal y como pudiera verificarse de la parte final del párrafo 29, página 14 de los motivos ofrecidos en la comentada decisión, ahora objeto de casación.

37. Al mismo tiempo, la sociedad comercial Remix, SA., indica que de dichos motivos el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y sustituyó el objeto del litigio, trasgrediendo no solo el debido proceso, también el principio de congruencia y el "deber de resolver el litigio conforme a los hechos acreditados". En sustento de este alegato, afirma, desde el inicio del proceso

contencioso tributario se sostuvo que la controversia consistía en determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) "había incurrido en una incorrecta calificación del hecho generador, al considerar como un aumento de capital una inversión destinada al desarrollo de un proyecto turístico acogido al régimen de la Ley núm. 158-01", empero, señala, "al decidir el fondo el tribunal sustituyó esa controversia por otra distinta: en lugar de examinar si la capitalización de acreencias alteraba o no la naturaleza jurídica de la inversión, centró su análisis en determinar si la inversión había sido directa, incorporando un elemento que desplazó el verdadero debate procesal, dejando sin resolver el litigio planteado" (sic), alterando el objeto del proceso. Expone, "una cosa es el instrumento societario utilizado para registrar la inversión. Otra muy distinta es el origen económico de los recursos invertidos. Precisamente sobre esa cuestión descansaba toda la controversia", sin embargo, el tribunal *a quo* "responde una cuestión distinta de la realmente planteada, reafirmando la decisión administrativa sin establecer razonamientos propios" (sic).

38. Asimismo, la parte recurrente procura que la sentencia impugnada sea casada por alegadamente contener una contradicción entre los hechos fijados y las conclusiones alcanzadas, enunciando que el propio tribunal del fondo reconoce como hechos no controvertidos que Remix, SA., solicitó la

exoneración prevista en la Ley núm. 158-01 y que el Ministerio de Hacienda y Economía emitió la comunicación MH-2025-010435 manifestando su no objeción a la deducción; no obstante, al analizar el fondo, arguye, "la sentencia prescinde de esos hechos ya fijados y adopta íntegramente la tesis de la administración tributaria concluyendo que la operación no constituye una inversión directa porque los fondos fueron capitalizados mediante compensación de cuentas por pagar" (sic), sin explicar, asevera, por qué los hechos previamente establecidos dejaron de tener relevancia jurídica ni desarrollar un razonamiento que justifique la ruptura entre estos y la conclusión alcanzada, sin construir los hechos a partir del acervo probatorio, sino que adopta como realidad procesal la calificación efectuada por la autoridad administrativa, vulnerando, a su parecer, la tutela judicial efectiva.

39. En resumidas, la parte recurrente procura la anulación de la solución ofrecida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto de casación, por entender que de la documentación aportada los jueces del fondo dieron un sentido distinto a su contenido, no valoraron en justa medida el alcance de la "no objeción" comunicada por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda y Economía en cuanto a la aplicación del beneficio de exención del 20 % a la ganancia

neta imponible del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021, atendiendo a los servicios registrados con la sociedad Target Group, SA., en las operaciones turísticas del proyecto *II Lago at Cap Cana (primera fase)*, omitiendo estatuir respecto de "conclusiones y medios de defensa" que considera "esenciales" y, por ende, ofreciendo una motivación que percibe contradictoria e insuficiente; por lo que, afirma, se ha violado su derecho a la defensa y trasgredido las garantías procesales del debido proceso y tutela judicial.

40. En el desarrollo de los vicios ponderables de su primer y cuarto medios de casación, reunidos en su estudio, la parte recurrente propone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, por lo que serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

41. De tal modo, que a partir de los agravios invocados el tribunal *a quo*, para fundamentar su decisión, expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 18 de agosto de 2025, la sociedad REMIX, S.A, interpuso un recurso contencioso tributario, contra la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2025, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ... En fecha 12 de diciembre de 2025, la parte recurrida, DIRECCIÓN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834654
Recurrente: Remix, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), depositó en la secretaria general de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa, el cual le fue comunicado a la parte recurrente, mediante auto núm. 00792-2026, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de enero de 2026, otorgándole plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo, para producir su escrito de réplica, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 22 de enero de 2026, por la unidad de notificaciones del [redacted] al correo [se omite por doxin].... En fecha 28 de marzo de 2026, la parte recurrente, sociedad REMIX, S.A, depositó ante la secretaria general de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, escrito de réplica. (...) PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La sociedad REMIX, S.A, a través de su recurso depositado en fecha 18 de agosto de 2025, concluyó de la siguiente manera: ... De manera principal: TERCERO: Declarar la nulidad de pleno derecho la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2025 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos por subvertir el orden constitucional, violar el principio de legalidad del tributo y al principio de objetividad contraviniendo los artículos 243 y 93 de la Constitución Política de la República Dominicana así como los artículos 3 y 14 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; De manera subsidiaria: CUARTO: Declarar la nulidad de la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2025 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos por violación al ordenamiento jurídico mediante apreciación incorrecta del presupuesto del hecho generador, al haberse dictado calificando la inversión de manera incorrecta violando de esta

manera el ordenamiento jurídico al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; De manera aún más subsidiaria: QUINTO: Revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2025, por improcedente, infundada, y por violación al principio de legalidad del tributo y objetividad por haberse dictado realizando una apreciación incorrecta del presupuesto del hecho generador y la calificación de la inversión, contraviniendo los artículos 243 y 93 de la Constitución Política de la República Dominicana así como los artículos 3 y 14 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo ... Asimismo, la parte recurrente, REMIX, S.A, mediante instancia depositada en fecha 30 de octubre de 2025, solicitó lo siguiente: PRIMERO: Comprobar y declarar que la Dirección General de Impuestos Internos a la fecha no ha realizado depósito de su escrito defensa ... TERCERO: Que en caso de que no sean acogidas las anteriores peticiones se intime a la parte recurrida a producir su escrito de defensa. Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante escrito de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, concluyó: ... SEGUNDO: Rechazar el indicado recurso contencioso tributario de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a ratificar la resolución impugnada enla especie. Réplica: La parte recurrente, sociedad REMIX, S.A, a través de su escrito de réplica deposita en fecha 28 de marzo de 2026, concluyó de la manera siguiente: 'PRIMERO: Declarar inadmisible el escrito de defensa de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por contavenir las disposiciones del artículo 25

de la Ley 1494 ... TERCERO: Declarar la nulidad de pleno derecho la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2025 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos por subvertir el orden constitucional, violar el principio de legalidad del tributo y al principio de objetividad contraviniendo los artículos 243 y 93 de la Constitución Política de la República Dominicana así como los artículos 3 y 14 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; De manera subsidiaria; CUARTO: Declarar la nulidad de la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2025 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos por violación al ordenamiento jurídico mediante apreciación incorrecta del presupuesto del hecho generador, al haberse dictado calificando la inversión de manera incorrecta violando de esta manera el ordenamiento jurídico al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; De manera aún más subsidiaria; QUINTO: Revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2025, por improcedente, infundada, y por violación al principio de legalidad del tributo y objetividad por haberse dictado realizando una apreciación incorrecta del presupuesto del hecho generador y la calificación de la inversión, contraviniendo los artículos 243 y 93 de la Constitución Política de la República Dominicana así como los artículos 3 y 14 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo.... DELIBERACIÓN DEL CASO (...) Sobre la exclusión de escritos 4. Que sobre la solicitud de la parte recurrente razón

social REMIX, S.A, de no ponderar el escrito de defensa de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha 12 de diciembre de 2025, por estar fuera de todo plazo legal. 5. Este Colegiado tiene a bien establecer, que si bien es cierto que al tribunal en su rol de gestor de los trámites del procedimiento que le son ofrecidos por la norma y ejerciendo su función de ente catalizador de justicia, otorga a la parte recurrida un plazo de treinta (30) días para que el mismo presente su defensa, no menos cierto es que en materia contenciosa administrativa no contempló el legislador carácter fatal a dicho plazo, ni ha sido penalizado con la inadmisibilidad o exclusión, sino más bien que esta cuestión puede ser subsanada en el transcurso del proceso otorgando a la parte recurrente un plazo para presentar su réplica y así garantizar su derecho de defensa, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que habiéndose verificado el correcto accionar del tribunal en aras de buen derecho y de salvaguardar las garantías inherentes de las partes, este tribunal ponderará las solicitudes vertidas en el escrito de defensa antes indicado; por tanto, se rechaza la solicitud planteada, por no tener base legal y apartarse de la realidad procesal, valiendo decisión, (...). VALORACIÓN PROBATORIA ... Hecho controvertido Determinar si la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de dictar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2025, en contra de la recurrente, sociedad REMIX S.A, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, para proceder a revocarla o no. (...) FONDO DEL CASO 10. La parte recurrente, sociedad REMIX S.A, solicita que la resolución de reconsideración núm. RR- 000735-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834654
Recurrente: Remix, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

2025, de fecha 30 de julio de 2025, sea revocada, toda vez que: 'la administración tributaria calificó erróneamente el hecho generador, al calificar una inversión como un aumento de capital; La DGII, en su Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], pretende ignorar, con carencia de legalidad, que la inversión de la recurrente fue destinada directamente al desarrollo de un proyecto turístico, sin tomar en cuenta que la misma cuenta con la aprobación del Ministerio de Hacienda. Es preponderante resaltar que la DGII está en la obligación de aplicar la ley para cada hecho generador. La inversión realizada por Remix, S.A. cumple con los requisitos del artículo 4 de la Ley No. 158-01 sobre Fomento al Desarrollo Turístico. Por lo tanto, el monto es deducible de la renta neta imponible, como fue aprobado por el Ministerio de Hacienda y como la empresa correctamente pretendía, la administración tributaria no justificada las razones por las cuales la solicitud de la recurrente respecto a la deducción no procede, se evidencia la ausencia de motivación, volvemos a recalcar, el monto de RD$87,000,000.00, es que Remix S.A invirtió en Target Group S.A corresponde a una capitalización de deuda cuyos montos fueron destinados al desarrollo de un proyecto turístico, el cual está amparado en la ley 158-01, la administración no considero la documentación aportada con la cual esto se demostraba. 11. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita que: '...contrario a lo argüido en la fase de reconsideración demostró que el aumento de capital no obedeció al aumento de capital de participación accionaria, sino que los fondos de esos préstamos fueron utilizados directamente para los gastos y costos de construcción del proyecto turístico IL LAGO AT CAP CANA; Que, tal y como le fue indicado en la propia resolución impugnada y la que da origen

al recurso de reconsideración consistente en negativa otorgada mediante la Comunicación 4610558, que el monto invertido por la hoy recurrente en modo alguno puede ser capaz de ser visto como una inversión dentro del marco de las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 158-01, puesto a que en el propio Decreto Núm. 1125-01, contentivo del Reglamento de Aplicación de dicha disposición legal, define como inversionista a toda persona física o moral que aporta capitales propios o que representa los de otro invertidos en la ejecución u operación de proyectos turísticos y sus derivados, no significando en modo alguno lo realizado en la especie que no fue más que el negocio realizado entre la desarrolladora del proyecto turístico que ostenta la exención y la hoy recurrente, donde esta tomaba en cesión de deudas los compromisos asumidos por la primera, beneficiándose por dicho concepto con cuotas sociales dentro de dicha sociedad comercial, en el presente caso de trata meramente de participación accionario por eso no procedió su solicitud, por lo ante expuesto, el recurso debe ser rechazado. (...) 23. Que, este tribunal tiene a bien precisar lo siguiente: participación accionaria: es el porcentaje de propiedad que una persona o entidad posee sobre una empresa, representado por acciones o títulos de participación. Implica ser dueño de una parte del capital, otorgando derechos económicos (ganancias/dividendos) y de control (votos) mientras que la invertir en una empresa significa destinar capital (dinero) a un negocio para adquirir una participación en su propiedad (acciones) o financiar su crecimiento, con el objetivo de obtener una rentabilidad futura a través de dividendos o el aumento del valor de la empresa, lo que significa que una inversión no puede estar sustentadas en deudas sino en un pago limpio y directo a fines de obtener un rentabilidad futura. 24. Que, la ley 158-01, que establece la Ley

de Fomento al Desarrollo Turístico ..., establece en su artículo 1 párrafo I lo siguiente: La presente ley tiene como objetivo, acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística en todo el país, que, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado. 25. En ese orden, el artículo 1, párrafo III literales a y b, de la ley 158-01, disponen lo siguiente: a) Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas y ofertas complementarias establecidas en el artículo 3 de la Ley No. 158-01 ..., con excepción del numeral 1, correspondiente a las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros, se beneficiarán del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece la presente ley; b) Las inversiones en las actividades turísticas que se indican en el numeral 1 del Artículo 3 de la ley No.158-01 ..., correspondiente a instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes a la fecha, solo se beneficiaran de la exención establecida en el artículo 4, inciso c) Ley No. 158-01 ..., respecto a la exención del pago del cien por ciento (100%) de los impuestos de importación y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley, siempre que las mismas demuestren tener un mínimo de cinco (5) años de construidas. (...) 27. Que las personas físicas o morales que pueden beneficiarse de los beneficios de la referida ley: Artículo 4 párrafo II, ley 158-01, Las personas físicas o morales podrán deducir o desgravar de su renta neta imponible el

monto de sus inversiones en proyectos turísticos comprendidos dentro del ámbito de esta ley, pudiendo aplicar a la amortización de dichas inversiones hasta un veinte por ciento (20%) de su renta neta imponible, cada año. En ningún caso el plazo de amortización podrá exceder de cinco (5) años (...). 28. Respecto del alegato de la parte recurrente, de que '*la administración no consideró la documentación aportada por el recurrente con la cual se demostraba el destino de la inversión realizada*' este tribunal tiene a bien indicarle que la administración tiene potestad de verificar la veracidad de las informaciones suministradas por los contribuyentes, a fin de modificar las partidas que sean ajustadas o impugnadas según corresponda, conforme con lo dispuesto en el artículo 32, 45 y 46 del Código Tributario, así como de acoger o rechazar las pruebas que le sean presentadas, por lo que el hecho de entender el depósito de las documentaciones como transacciones, acuerdos, entre otros, debían ser acogidos por la administración, no guarda razón, ya que la administración tiene la facultad de evaluar la procedencia o no de las documentaciones aportadas y determinar si se ajustan o no a la verdad de los hechos, por lo que dicho planteamiento argüido por la parte recurrente, se rechaza en este aspecto. 29. Que, respecto a lo esbozado por la recurrente, en el entendido de que: '*La DGII en su Resolución de Reconsideración No. RR-*[redacted]*, pretende ignorar, con carencia de legalidad, que la inversión de la recurrente fue destinada directamente al desarrollo de un proyecto turístico, sin tomar en cuenta que la misma cuenta con la aprobación del Ministerio de Hacienda*' este tribunal tiene a bien explicarle lo siguiente: 'La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias. No

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834654
Recurrente: Remix, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

obstante, la administración tributaria a través de la resolución objeto del recurso también le explica a la parte recurrente lo siguiente: resolución RR-[redacted], páginas 11-12: 'En cuanto al alegato, mediante la cual la recurrente expone que, el Ministerio de Hacienda, a través de la Comunicación MH-2025-010435 de fecha 2 de abril de 2025, aprobó la deducción de la Renta Neta Imponible por la cantidad de RD$87,000,000.00. Sin embargo, en fecha 19 de mayo de 2025, la Dirección General de Impuestos Internos rechaza la misma indicando lo siguiente: Su solicitud no procede, toda vez que el monto de RD$87,000,000.00 erogado fue destinado para el aumento de capital de la participación accionaria que posee empresa Consorcio Remix, S.A., dentro de Target Group, S.A., no así de una inversión directa para ser destinada al citado proyecto turístico. Respecto de lo cual, este Órgano Fiscal, procede a indicarle que, la certificación de no objeción emitida por el Ministerio de Hacienda no implica, que frente al Fisco no existan obligaciones tributarias respecto de los impuestos del ejercicio fiscal 2021, lo cual queda claramente evidenciado en el oficio citado por la recurrente, que en su parte in fine indica que: La presente autorización será aplicable luego de que la Dirección General de Impuestos Internos verifique y constate que tanto el solicitante como el proveedor hayan cumplido con sus obligaciones formales y sustantivas.' De lo que se desprende que el Ministerio de Hacienda si bien estableció que la exoneración otorgada a la parte recurrente, correspondía a las inversiones, por su lado, la administración tributaria verificó que el monto argüido por el recurrente no fue utilizado en inversión sino en aumento de capital, lo que evidencia que no se ha desnaturalizado por parte de la administración tributaria la exoneración otorgada por el Ministerio de hacienda, sino que ha sido el

recurrente que no ha dado el uso correspondiente a dichos fondos, por tanto, lo argüido por la parte recurrente no guarda razón. 30. Que, respecto a lo planteado por la parte recurrente en el entendido de que: 'La inversión realizada por Remix, S.A. cumple con los requisitos del artículo 4 de la Ley No. 158-01 sobre Fomento al Desarrollo Turístico, además, la administración tributaria no justifica las razones por las cuales la solicitud de la recurrente respecto a la deducción no procede, se evidencia la ausencia de motivación, volvemos a recalcar, el monto de RD$87,000,000.00, es que Remix S.A invirtió en Target Group S.A corresponde a una capitalización de deuda cuyos montos fueron destinados al desarrollo de un proyecto turístico, el cual está amparado en la ley 158-01.' 31. En ese orden de ideas, este tribunal, de la resolución RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2025, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), lo siguiente: 'Posterior al desgloce de los argumentos esbozados por la parte recurrente, en ocasión del caso que nos ocupa, resulta pertinente y relevante establecer que la Exención Tributaria es una situación especial constituida por Ley, por medio de la cual se dispensa o excluye del tributo a una situación o materia ubicada dentro del hecho imponible, lo que se traduce en un hecho que estando gravado, en principio, es excluido de la sujeción del tributo, a los fines de que no nazca la obligación tributaria de pagar, lo cual bajo ningún concepto, exime a la contribuyente o responsable de sus obligaciones tributarias y deberes formales, además de que no es trasladable a terceros, por ser la calidad de contribuyente de carácter estrictamente personal conforme al artículo 5 del Código Tributario, el cual establece que contribuyente es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria; Al tenor, se evidencia que la hoy recurrente solicitó a

la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, una deducción del 20% de la Renta Neta Imponible del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021, procurando la reconsideración en esta sede administrativa, en virtud a lo establecido en las Resoluciones No. 151-2017 en virtud de la Ley NO. 158-01 sobre Fomento al Desarrollo Turístico y la Resolución 50-2016 de fecha 31 de mayo de 2016, emitida por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), estableciendo que en motivo a la autorización MH-2025-010435, de fecha 2 de abril de 2025, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, autorizó la deducción del 20% de la Renta Neta Imponible del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021, favor de la sociedad Consorcio Remix, SA, en virtud de la Ley Núm. 158-01, otorgándole las exoneraciones del Impuesto a que se compromete en el contrato, de modo que la Dirección General emitió una comunicación rechazando la misma. En ese sentido, cabe indicar que la respuesta emitida por la Gerencia legal, dependencia de esta Dirección General, mediante la Comunicación G. L. Núm. 4610558, se circunscribe a informarle que no procede, toda vez que el monto de RD$87,000,000.00 erogado fue destinado para el aumento de capital de la participación accionaria que posee empresa Consorcio Remix, S.A., dentro de Target Group, S.A., no así de una inversión directa para ser destinada al citado proyecto turístico, en ese sentido, el legislador fue muy preciso en el artículo 11 de la Ley núm. 158-01; En tanto, adentrándonos al conocimiento de los argumentos presentados por la contribuyente en su instancia de reconsideración, a través de los cuales manifiesta que a través del Ministerio de Hacienda la aprobación de la deducción de la Renta Neta Imponible de la inversión realizada en Target, S.A., por ser esta un proyecto turístico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834654
Recurrente: Remix, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

Confotur y en el año 2021, la empresa Target Group, S.A., realizó mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de abril del año 2021, un aumento de capital de RD$87,000,000.00. Dicho aumento de capital fue a cargo de la empresa Remix, S.A. Por lo que, a los fines de las solicitudes de exenciones de Remix, S.A., de la inversión en Target Group, S.A. al cierre del 2024, la empresa mantiene esta inversión pendiente de solicitar los periodos 2024 y 2025, en tal sentido, el origen de los fondos capitalizados se corresponde a pasivos que la empresa Target Group había acumulado con su inversionista Remix S.A., correspondientes a diferentes préstamos y cesión de crédito por operaciones relacionadas al proyecto. Continua explicando la administración tributaria que: 'En adición a lo anterior, tal como manifiesta la recurrente, que la empresa Target Group, S.A., realizó mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de abril del año 2021, un aumento de capital de RD$87,000,000.00, para lo cual aporta dicha acta, es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 118 de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, ... establece que: El aumento del capital social podrá realizarse por creación de nuevas cuotas sociales o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En el caso de la especie se evidencia, que el aumento de capital realizado por la suma de RD$87,000,000.00 pasando de la suma de RD$556,759,000.00 a RD$643,759,000.00, fue ejecutado para la emisión de nuevas acciones a cargo del Consorcio Remix, SA producto de la compensación de las cuentas por pagar que tenía registrada con la sociedad Target Group, no así de una inversión directa, ya que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 158-01 (...); En ese orden, el legislador ha sido muy claro al establecer las disposiciones del artículo 11 de la citada Ley 158-01,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834654
Recurrente: Remix, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

'las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas, hoteles y ofertas complementarias establecidas en el artículo 3 de la ley 158-01, luego de obtenida la aprobación definitiva de CONFOTUR, se beneficiaran del 100% del régimen de extensión establecido en el artículo 4 de la ley 158-01 y sus modificaciones', No obstante, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento para la aplicación de la Ley No. 158-01 define como inversionista a Toda persona física o jurídica que aporta capitales propios o que representa los de otros, directamente en la ejecución u operación de proyectos turísticos y sus derivados, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie, ya que la recurrente no ha realizado inversiones directas en el Proyecto turístico IL Lago at Cap Cana, sino que la inversión realizada se trató de una compensación por la deuda contraída con la citada sociedad Target Group, SA. Por tanto, resulta improcedente sean admitidos tales beneficios cuando se ha evidenciado que la recurrente no ha ejecutado inversiones directamente sobre el citado proyecto. Por tanto, sus argumentos resultan mal fundados y carente de base legal. En ese orden, si bien es cierto que la recurrente procedió a realizar los acuerdos de reconocimiento de deuda con las sociedades Cap Cana, SA, Aguas de Cap Cana, SA, Inversiones Rotilla, SA, Rizek SAS y Target Group, SA en virtud de los contratos de fecha 25 de junio de 2018 y 6 de junio de 2018, no menos cierto es que los montos de las deudas consignadas no fueron invertidos de manera directa por la recurrente en el referido proyecto, por lo cual, en apego a las disposiciones legales, no puede aceptar como bueno y válido el accionar de la recurrente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2 del Código Tributario, en el sentido de que las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá

atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando la Ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta'. (...) 33. En tal sentido, el Tribunal, luego de valorar armónicamente los argumentos y las conclusiones de las partes conjuntamente... la documentación aportada, interpreta que la valoración realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al determinar que la solicitud de exoneración de impuesto realizada por la recurrente, al tenor de la ley 158-01, no procedía por esta no cumplir con los requisitos establecidos al haber sustentado su inversión en capitalización de deuda y no directa como correspondía, es totalmente cónsona a los lineamentos establecidos por el legislador en materia tributaria, como hemos mencionado anteriormente en el cuerpo de la presente sentencia, la administración tributaria tiene la potestad de verificar la veracidad de las informaciones suministradas, a fin de modificar las partidas que sean ajustadas o impugnadas, para el cobro correcto del impuesto, por lo que conforme a las conclusiones presentadas por las partes y la glosa probatoria que compone el expediente, ha quedado evidenciado el correcto accionar de la administración tributaria. 34. Por tanto, el hecho de que la parte recurrente, haya presentado como pruebas: Copia de la comunicación G.L-4025103 de fecha 23 de abril de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Copia de comunicación MH-2025-010435 de fecha 02 de abril de 2025, emitida por el Ministerio de Hacienda Copia de acta de asamblea general extraordinaria celebrada por la sociedad Target Group S.A en fecha 22 de abril de 2021 Copia de comunicación G.L-4610558 de fecha 19 de mayo de 2025, emitida

por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Copia de acuerdo marco de reconocimiento de deuda y compensación, suscrito entre Cap Cana S.A, Aguas de Cap CANA S.A, Consorcio Remix S.A, Inversiones Rotilla S.A y Target Group S.A, (no se visualiza fecha). [C]opia de factura NCF. B[redacted], de fecha 28 de septiembre de 2018, de Cap Cana S.A Copia de resumen transacciones y balance al 31 de octubre de 2017, de Consorcio Remix S.A, Inversiones Rotilla S.A vs Aguas de Cap CANA S.A. Copia de estado de cuenta, Target Group S.A Copia de resumen de transacción, a nombre de Target Group S.A, ante el banco BHD león, por la suma de RD$1,003,400.00 Copia de certificado de registro mercantil núm. 11159SD de fecha 08 de octubre de 2002, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo 35. Que, este tribunal es de opinión, que las pruebas transcritas más arriba, no son suficientes para revertir las afirmaciones hechas por la administración tributaria, pues debió haber presentado medios fehacientes que sustentaran, que la inversión referida de RD$87,000,000.00, el cual pretendía ser beneficiario de las exoneraciones contenidas en la ley 158-01, no se sustentaban en deudas sino en una inversión limpia y directa, sin embargo, la presentada por el recurrente ante la administración demostró que la inversión estaba sustentada en capitalización de deuda; por lo que se evidencia que contrario plantea la parte recurrente, la administración tributaria actuó apegada a la normativa procesal al determinar como lo hizo; por lo que, esta sala apegada al principio general de la prueba, *actori incumbit probatio*, procede a rechazar totalmente el presente recurso contencioso tributario" (*sic*).

42. *En cuanto al vicio por desnaturalización de los hechos y el objeto del litigio.* Importa destacar, de inicio, que el presente motivo de casación existe "todas

las veces que el juzgador modifica o interpreta las postulaciones claras de los actos de las partes"[7] o cuando no se otorga a los documentos de la causa "su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas"[8].

43. Por tanto, para que la desnaturalización sea causal de nulidad del acto jurisdiccional cuestionado es indispensable comprobar que los hechos y argumentos acometidos en el contradictorio se tergiversen, de una forma u otra, en la línea de motivación ofrecida por el tribunal del fondo, es decir, que al otorgar un sentido opuesto a los hechos comprobables de la causa, se ofrezca una decisión divorciada del principio de legalidad; circunstancia excepcional, donde la corte de casación puede verificar los hechos y pruebas aportados y fijarlos con justa dimensión, sin que esto se traduzca en un ejercicio de ponderación, salvo la posibilidad ofrecida por el legislador en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23.

44. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse sobre la señalada infracción destacando, que "un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2847, 29 de octubre 2022, BJ. 1343.
[8] *Loc. Cit.*

sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio *cuando resuelve el conflicto apegado estrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente*"[9].

45. En la especie, la sociedad comercial Remix, SA., como se ha llevado dicho, atribuye a los jueces del tribunal del fondo que en vez de analizar si la capitalización de acreencias "alteraba o no la naturaleza jurídica de la inversión, centró su análisis en determinar si la inversión había sido directa, incorporando un elemento que desplazó el verdadero debate procesal, dejando sin resolver el litigio planteado"; argumento del que, examinada a detalle la decisión recurrida, no se verifica que hayan incurrido, puesto que desde la apreciación soberana de la prueba, facultad inherente a sus atribuciones, el tribunal *a quo* determinó que lo resuelto por la administración tributaria en fase de reconsideración se correspondía con la realidad fáctica de la operación societaria desarrollada entre la recurrente y otra compañía (Target Group, SA.) que, ajustándose al relato, los hechos y las pruebas, resultaba beneficiaria de la exención impositiva dispuesta por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), incentivo que no podía ser

[9] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo 2023, f.j. 10.2.6; énfasis particular añadido.

extendido a otras operaciones que no fueran dirigidas al desarrollo turístico; circunstancia, que no pudo contradecir la parte recurrente.

46. Que, dicho elemento, ajustado al marco del apoderamiento del tribunal *a quo* y limitado a la revisión de legalidad del acto administrativo cuestionado, dígase, la resolución de reconsideración RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 30 de julio de 2025 no resulta opuesto a lo constatado en la causa; afirmación, que se desprende de la relación histórica desarrollada en la sentencia impugnada y de la que esta Corte de Casación, en virtud de que la recurrente no acompaña al memorial de los escritos o pruebas que alega desnaturalizados, considera ajustada al derecho, por lo que carece de asidero y validez la infracción invocada.

47. *En cuanto al vicio por omisión de estatuir*. Asimismo, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no se refirió a las "conclusiones de defensa esenciales" planteadas tanto en la instancia introductoria, como en el escrito de réplica depositado al debate. En ese sentido, impera rescatar que por doctrina jurisprudencial reiterada se precisa que la omisión de estatuir "se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas

por las partes"[10]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: "a) Que el órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión"[11].

48. Como vicio de actividad procesal, la falta de estatuir compromete la tutela judicial de las partes en litigio y, en ese sentido, el artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos. Prerrogativa que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por el propio texto constitucional a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración —*en sentido general*— y que se refieren al resguardo del derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio del proceso y a la resolución del

[10] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Primera Sala, sentencia núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[11] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

conflicto judicial suscitado por medio de una decisión congruente con la normativa vigente y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado.

49. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se correspondan a un genuino derecho público subjetivo, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*[12], por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial como lo es la tutela efectiva. Empero, *no hay omisión de estatuir si, a pesar de que las conclusiones no fueron transcritas en el cuerpo de la sentencia, las pretensiones y alegatos de los recurrentes fueron valoradas y contestadas en el cuerpo de la decisión*[13].

50. En lo ocurrente, la impetrante se limita a alegar que el tribunal del fondo "no se refirió" a ciertos documentos y conclusiones que no precisa en el memorial de casación, más bien, promociona en sustento del vicio aquí analizado argumentos dirigidos a aspectos inherentes al fondo de la causa; específicamente, a eventos apegados al proceso de fiscalización y de los que, tras examinar la decisión impugnada, no se verifica que hayan sido

[12] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.
[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 16, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

promovidos por ante los jueces del tribunal del fondo, por lo que deviene ilegítimo pretender que por ante esta sala sean planteados como motivos de contradicción de la actividad judicial aspectos que no fueron conocidos ni desarrollados por el tribunal del grado y de los que tampoco versan elementos de prueba que permitan, con justeza meridiana, corroborar el endilgado vicio, razón por la que el presente aspecto carece de logicidad y asidero jurídico.

51. *En cuanto a los vicios por contradicción y falta de motivos.* Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[14] de manera que, *la contradicción de motivos puede existir entre los razonamientos*

[14] SCJ, Salas Reunidas, sentencias núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224; 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.

justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[15].

52. Este tipo de incongruencia en la decisión jurisdiccional no solo afecta al derecho fundamental a la defensa de las partes en litigio; quiebra el deber de la motivación debida[16], asumido por el juez al momento de emitir el fallo, por lo que, en el estado actual de las reglas jurídicas, cuando se está en frente de una contradicción entre la justificación ofrecida y la parte dispositiva de la decisión judicial, como de una contraposición evidente en la exposición argumentativa de su contenido, se afectan las reglas del debido proceso y tutela judicial consagradas en la Constitución, así como el derecho del justiciable a obtener del operador una decisión no solamente oportuna, también eficaz (que se baste a sí misma). De modo que, esa clase de error de lógica interna en lo fallado permite a la Corte de Casación asumir un rol activo en aras de asegurar el marco constitucional previsto (principios de legalidad y seguridad jurídica) y, por consiguiente, evitar que omisiones en sentencias como la que se examina participen del abalorio de doctrina jurisprudencial vinculante al ordenamiento.

[15] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.
[16] TC, sentencia núm. 0366/21, 29 de octubre 2021, f.j. 11.1.8.

53. Se reitera[17], la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es *permitir el control público de la decisión*, razón por la que debe dotarse a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa; de manera que, el vicio por falta de motivación se encuentra presente en las decisiones cuando no desarrollan ningún razonamiento que sustente su dispositivo, o cuando no se pronuncian sobre hechos sustanciales del conflicto que, de haberse tenido en cuenta, habrían cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

54. Asumiendo propias las consideraciones del Consejo de Estado francés, el modelo de Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito el examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[18]; resaltándose, que ese control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del*

[17] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0184, 13 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[18] LEMOYNE DE FORGES, Jean-Michel, « la motivation des décisions des juridictions administratives », cite. Landsmann, Rec. p. 430. 27 [redacted]. As. 23 déc. 1959, Glicksman, Rec. p. 708 ; Zvornik znansrveni rad, go. 51, 2/2014., srt. 221.

litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio[19]. Por tanto, "la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso"[20].

55. De tal manera, y en líneas con la ya sentada doctrina constitucional, que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiera: a) desarrollar de forma semántica los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; *c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar que

[19] CE Sec. 22 av. 2005, Rec. 170 ; BJDU 2005.201 et RFDA 2005.557.
[20] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. 1349.

la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[21].

56. En tales circunstancias, atendiendo a las argumentaciones planteadas, del examen detallado de la decisión impugnada no se advierte que los jueces del tribunal del fondo hayan incurrido en los denunciados aspectos, puesto que en su soberano juicio de apreciación, contrario a lo promovido por la recurrente, determinaron conforme a las pruebas aportadas el alcance de la operación que se pretendía exenta de determinación fiscal, luego de precisar con claridad evidente que corresponde a la administración tributaria la tarea de fiscalización en sujeción a las disposiciones legales vigentes; justificación, que no resulta contradictoria ni divorciada de los eventos suscitados y comprobados de los hechos de la causa y conclusiones de las partes.

57. Así mismo, tampoco deja desprovista de motivación la decisión impugnada el que los jueces del tribunal del fondo, desde un sopesado ejercicio de ponderación, concluyeran que los documentos incorporados al debate por la sociedad comercial Remix, SA., resultasen insuficientes frente al mérito del acto administrativo en aquel momento impugnado. A este

[21] TC, sentencia núm. 0009/13, 11 de febrero 2013, énfasis particular añadido; reiterada más recientemente: TC/0809/23, 27 de diciembre 2023; TC/1229/24, 30 de diciembre 2024 y TC/0482/25, 15 de julio 2025.

punto, vale destacar que el tribunal *a quo* no estaba obligado a enunciar pieza por pieza[22], como pretende la recurrente, cada prueba aportada, sino a depurarla y a fundamentar su criterio en hechos y documentos que estimara de lugar y desechar otros; ejercicio del que no incurren en vicio alguno ni lesionan el derecho fundamental a la defensa cuando, al ponderar los elementos de convicción sometidos al debate, los jueces del fondo "[redacted] valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes"[23], como en la especie.

58. De modo, que esta Tercera Sala precisa que la sustentación de los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y lo resuelto en su dispositivo: la parte recurrente no probó a través de los medios puestos a su cargo que lo afirmado por la administración tributaria no se correspondía con una operación de ganancia de capital, sino de una de inversión, limpia y directa, a un proyecto de desarrollo turístico que pudiera beneficiarse, por tales condiciones, de la exención del importe de la renta neta imponible para el ejercicio fiscal de 2021, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 158-01, sobre Fomento y Desarrollo Turístico, reformada, por

[22] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 100, 27 de diciembre 2013, BJ. 1237.
[23] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

lo que del ejercicio de valoración hecho por el tribunal *a quo* no se observa arbitrariedad alguna o trasgresión de las garantías particulares del proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución, toda vez que dicho plenario manifestó en forma coherente y dentro del marco jurídico aplicable al caso concreto la confirmación de que el Fisco actuó apegado al marco establecido por ley.

59. *Con relación a los aspectos del primer medio, y al segundo y tercer medios de casación propuestos de los que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse de un interés casacional constitucionalmente notorio*, esta Tercera Sala dispone igualmente su rechazo[24], puesto que en las líneas trazadas por el referido texto legal, la sociedad comercial Remix, SA., no precisa en qué medida el tribunal *a quo* incurrió en una trasgresión de los artículos 3, 8, 10, 14 y 19 de la Ley núm. 107-13, partiendo del aporte de jurisprudencia vinculante que habilitara su estudio, o en qué sentido resultaría, al tenor del artículo 24 de la Ley núm. 834-78, incompetente la jurisdicción del fondo para conocer del

[24] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j.10.18: "En este punto, es importante exponer que este tribunal ha explicado esta cuestión de forma más a fondo mediante su Sentencia TC/0370/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en los términos siguientes: … es correcta la afirmación consistente en que la inadmisibilidad de los medios de casación conlleva el rechazo del recurso y no la inadmisibilidad… [pues] conlleva que cuando el memorial de casación carece de agravios claros, directos y específicos sobre en qué medida la decisión violenta derechos a la parte recurrente o cómo afecta la ley, se traduce en una falta de exposición congruente y presentación ponderable de los medios, dando lugar al rechazo del recurso".

asunto. Tampoco, en qué sentido u orientación el fallo impugnado resulta contradictorio a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, esto es, que el fundamento del recurso de casación que intentó hacer valer frente a la sentencia atacada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho, dado que no envuelve un interés casacional en los términos descritos en párrafos anteriores.

60. *En cuanto al quinto medio de casación propuesto,* la parte recurrente invoca una supuesta "violación del principio de legalidad administrativa y del principio de competencia. Exceso de poder por incompetencia material de la Dirección General de Impuestos Internos para desconocer la calificación jurídica de una inversión previamente autorizada por el Ministerio de Hacienda al amparo de la Ley núm. 158-01. Errónea convalidación judicial del exceso competencial. Violación de los artículos 138 y 139 de la Constitución de la República; de los artículos 3, 8, 12 y 14 de la Ley núm. 107-13; de la Ley núm. 158-01 y de los principios que rigen el ejercicio de la potestad administrativa" (sic); argumentos, todos, que no guardan relación con los motivos dados por el tribunal *a quo*, sino que están directamente referidos al acto administrativo cuestionado, sépase, la resolución de

reconsideración RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 30 de julio de 2025.

61. En ese tenor, es menester recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos formales de admisibilidad, es necesario *que sea operante*. Sobre esto, la jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) "A causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[25])", y "b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal"[26].

62. De manera que, en vista de que el quinto medio de casación invocado no guarda relación con la razón decisoria, *debe determinarse que deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada*, por lo que el mismo debe ser desestimado.

63. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

[25] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 71, 30 de junio 2019, BJ. 1303.
[26] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Remix, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00198, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0834654
Recurrente: Remix, SA.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.